

JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-279/2011

ACTOR: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDADES RESPONSABLES:  
SECRETARIO GENERAL Y  
CONSEJO GENERAL, AMBOS  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN

MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN  
RIVERA

SECRETARIO: ISMAEL ANAYA  
LÓPEZ

México, Distrito Federal, a dos de noviembre de dos mil once.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-279/2011, promovido *per saltum* por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Secretario General y del Consejo General, ambos del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de impugnar la omisión de llevar a cabo las diligencias y resolver el procedimiento especial sancionador IEM-PES-02/2011, instaurado en contra del Partido Acción Nacional, Luisa María Calderón Hinojosa y quien resultara responsable, por hechos que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña y promoción personalizada de la ciudadana antes mencionada con recursos públicos, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el recurso de apelación TEEM-RAP-022/2011, y,

## RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido político actor hace en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio de procedimiento electoral.** El diecisiete de mayo de dos mil once, inició el procedimiento electoral en el Estado de Michoacán.

2. **Denuncia.** El ocho de agosto de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática presentó, ante el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, escrito de queja en contra del Partido Acción Nacional, Luisa María Calderón Hinojosa y quien resultara responsable, por hechos que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña y promoción personalizada de la ciudadana antes mencionada con recursos públicos.

La queja fue registrada en el Instituto Electoral local con la clave IEM-PES-02/2011.

3. **Resolución del procedimiento especial sancionador.** El diecinueve de agosto de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resolvió el procedimiento especial sancionador IEM-PES-02/2011, en el sentido de declarar improcedente la queja.

4. **Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-231/2011.** El veintitrés de agosto de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática promovió, *per saltum*, juicio de

revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la resolución mencionada en el numeral anterior.

El citado medio de impugnación, quedó registrado en la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con la clave de expediente SUP-JRC-231/2011.

**5. Sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-231/2011.** El treinta y uno de agosto de dos mil once, esta Sala Superior resolvió el mencionado medio de impugnación, en el sentido de declarar improcedente la acción *per saltum*, y ordenó reenviar el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que lo registrara como recurso de apelación local y resolviera lo que en Derecho procediera.

**6. Sentencia dictada en el recurso de apelación local TEEM-RAP-022/2011.** En cumplimiento a la sentencia precisada en el numeral que antecede el siete de septiembre de dos mil once, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resolvió el recurso de apelación TEEM-RAP-022/2011, en el sentido de revocar la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, al tenor del considerando y punto resolutivo siguiente:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se revoca la resolución de diecinueve de agosto del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador IEM-PES-02/2011, para los efectos precisados en la parte in fine del considerando quinto de esta sentencia.

**7. Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-256/2011.** El nueve de septiembre de dos mil once, el Partido

## **SUP-JRC-279/2011**

Acción Nacional, presentó, ante el Tribunal Electoral del Estado Michoacán, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia precisada en el numeral anterior.

El citado medio de impugnación electoral federal quedó radicado en esta Sala Superior, con la clave de expediente SUP-JRC-256/2011.

**8. Sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-256/2011.** El doce de octubre del año en que se actúa, esta Sala Superior resolvió el citado medio de impugnación, en el sentido de confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el recurso de apelación TEEM-RAP-022/2011.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El veintiséis de octubre de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática, presentó, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, escrito mediante el cual promueve *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral, en contra del Secretario General y del Consejo General, ambos del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, a fin de impugnar la omisión de llevar a cabo las diligencias y resolver el procedimiento especial sancionador IEM-PES-02/2011, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el recurso de apelación TEEM-RAP-022/2011.

**III. Recepción del expediente en Sala Superior.** Mediante oficio identificado con la clave SG-3342/2011, de

veintisiete de octubre de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Secretario General de Acuerdos del Instituto Electoral de Michoacán remitió la demanda, con sus anexos, así como el informe circunstanciado y la documentación relativa a la tramitación del aludido medio de impugnación.

**IV. Turno de expediente.** Mediante proveído de veintiocho de octubre de dos mil once, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-279/2011, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** En proveído de treinta y uno de octubre de dos mil once, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente SUP-JRC-279/2011, para su correspondiente substanciación.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

## **SUP-JRC-279/2011**

Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010", volumen 1, "Jurisprudencia", páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete, intitulada: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, porque en este caso se trata de determinar, cuál es la vía para resolver la pretensión planteada por el actor en su escrito de demanda.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la mencionada demanda de juicio de revisión constitucional electoral, sino determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que alude la tesis de jurisprudencia transcrita.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda, conforme a lo previsto en la tesis citada.

**SEGUNDO. Reencausamiento.** Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el recurso que da inicio a cualquier

medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Tal criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave 11/99, consultable en la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010", volumen 1, "Jurisprudencia", páginas trescientas ochenta y dos a trescientas ochenta y tres, intitulada "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

En la especie, esta Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, debe ser reencausado a incidente de incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente TEEM-RAP-022/2011.

A fin de motivar el sentido de esta sentencia, se considera necesario precisar las consideraciones que formuló el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el citado medio de impugnación local.

1.- De las pruebas que aportó el partido político actor a su escrito de denuncia, se generan indicios respecto de la

## **SUP-JRC-279/2011**

asistencia de Luisa María Calderón Hinojosa a diversos actos, en los que también participaron servidores públicos, por lo que la autoridad administrativa electoral debió obtener elementos de prueba que le permitieran determinar la naturaleza de esos actos y, de ser el caso, si se emplearon recursos públicos.

2.- El Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán tiene facultades para llevar a cabo diligencias de investigación en el procedimiento especial sancionador, toda vez que en la normativa electoral local están previstas reglas para la tramitación e investigación correspondiente; de ahí que el Secretario General no se debió constreñir a valorar las pruebas exhibidas, o a recabar las que posean sus dependencias.

3.- El procedimiento especial sancionador no es un juicio mediante el cual la autoridad sólo asume el papel de un juez entre dos contendientes, sino que, su quehacer, dadas las características propias del procedimiento, implica llevar a cabo una verdadera investigación con base en las facultades que la ley le otorga, para determinar la existencia de actos contrarios a la normativa electoral, que es de orden público y de observancia general.

4.- Si en el procedimiento especial sancionador se encuentran elementos que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, la omisión de ejercicio de las facultades de investigación por parte de la autoridad responsable para esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, o su ejercicio incompleto, implica una infracción a los principios de certeza y



legalidad, en términos de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 98, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Michoacán.

5.- En este sentido, la autoridad responsable no fue exhaustiva en la investigación, y por tanto, no estaba en condiciones para determinar válidamente lo concerniente a la comisión de los hechos objeto de denuncia.

6.- Así, la autoridad responsable determinó revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán llevará a cabo las diligencias necesarias, a fin de determinar la veracidad de los hechos objeto de denuncia.

Precisado lo anterior, cabe mencionar que el partido político actor expone, como conceptos de agravio en el juicio de revisión constitucional electoral, lo siguiente:

#### **A G R A V I O S**

##### **ÚNICO AGRAVIO.**

**FUENTE DE AGRAVIO.-** Lo constituye el acto omiso del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, de no resolver respecto de la queja formulada en contra de Luisa María Calderón Hinojosa y los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, aún y cuando el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, desde el día 07 siete del mes de septiembre del año en curso, le revocó la Sentencia dentro del procedimiento IEM-PES-02/2011, ordenándole investigara y emitiera una resolución con pleno conocimiento de causa, por tratarse de hechos denunciados eminentemente graves.

**ARTICULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.** Se viola de forma flagrante el artículo 8º. Y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 51 BIS del

## SUP-JRC-279/2011

Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** El artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Atendiendo a lo anterior, esta representación en uso a mi facultad de pedir, solicitó y presentó denuncia por hechos violatorios a las disposiciones electorales ante la autoridad administrativa electoral, con fecha 08 ocho de agosto del año 2011, así como la solicitud de medidas cautelares en virtud de las violaciones flagrantes a las disposiciones electorales que todo contendiente, sea candidato, partido político, simpatizante o afiliado deben observar, como actores dentro de un proceso electoral.

Es el caso que las medidas fueron negadas, y la queja decretada de improcedente, por tanto con se acudió ante el órgano Superior electoral vía *Per Saltum*, sin embargo ésta lo reenvió a la autoridad local, esto es, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, quien mediante la tramitación del recurso de apelación bajo el número TEEM-RAP-022/2011, revocó la sentencia del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, ordenándole que en uso de las facultades que tiene el Secretario General de dicho instituto, realizara todas las investigaciones necesarias y solicitadas, a fin de que estuviera en la posibilidad real y legal, de emitir resolución conforme a los hechos denunciados, y las solicitudes planteadas por el Partido de la Revolución Democrática que represento.

La petición de la parte actora que represento, se hizo en plena observancia a las propias exigencias constitucionales, pues se realizó de forma respetuosa, pacífica y por escrito, a través de la queja que se formuló, en vía de procedimiento especial sancionador, no solo por la materia de la infracción, sino por la necesidad urgente de que se tomen las medidas necesarias y evitar por un mayor tiempo, la prolongación de las violaciones a las disposiciones electorales.

Pues bien, el propio Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, establece la obligación para el Secretario General, de que por escrito debe establecer sobre la procedencia o no de la queja se formule, situación que si bien es cierto, aconteció puesto que ya hubo una resolución con fecha 19 de agosto, al serle revocada, no ha acatado ni la orden

de su Superior de investigar y resolver, sino tampoco la petición realizada por la parte denunciante.

Esto, en relación a que debe atender lo que se ha venido ejecutando en franca contravención a las leyes electorales por parte de la candidata Luisa María Calderón Hinojosa y los partidos políticos que representa; de tal forma, que la responsable ha incurrido en quebrantamiento a los dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política General, al establecer también como obligación para todo funcionario público la emisión de un acuerdo por escrito de la petición realizada en **breve término**.

Siendo pertinente establecer, que la vía por la cual se realizó la petición por sí misma implica un procedimiento como su mismo nombre lo estatuye “especial”, y del cual a partir del artículo 52BIS, se establece su desarrollo, disposición que infiere un procedimiento sumario dada la urgente necesidad de atender y resolver lo que se denuncia y se solicita, entre ello las contravenciones a las disposiciones constitucionales de que el voto deber ser “libre”, y la propaganda electoral debe ser encaminada a dar a conocer a la ciudadanía su oferta política; sin embargo dado los hechos denunciados que implican un completo estado de inequidad entre los contendientes, la autoridad administrativa electoral no se ha pronunciado todavía.

Se infiere, que el procedimiento especial mediante el cual se denunciaron hechos por violaciones evidentemente graves, no tendría razón de existir, si el mismo tuviera que seguir los mismos tiempos para su admisión o desechamiento, desarrollo de todo el procedimiento y emisión de su resolución que el procedimiento ordinario, por tal razón es simple lógica que dada la naturaleza de este procedimiento los tiempos y términos deben ser de corto término; sumándole además, que la autoridad administrativa como autoridad organizadora y vigilante del proceso electoral, todos aquellos actos que se ponen en su conocimiento, y que generan un riesgo en la certeza del proceso electoral que se vive en el Estado.

A lo anterior son aplicables los siguientes criterios de jurisprudencia:

***DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.*** *El denominado “derecho de petición”, acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el*

*petionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constrañe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.*

**DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIAS CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.** *El derecho de petición consagrado en el artículo 8º. Constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al petionario. Por su parte, el artículo 6º. De la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobiernos el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

La falta de respuesta de la autoridad administrativa electoral, en este caso, del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en lo ordenado por su superior jerárquico, en el sentido de que debe investigar, y como consecuencia del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, lleva como consecuencia la violación flagrante al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la ausencia de una administración de justicia

pronta y expedita, como garantía consagrada a favor de todo gobernado.

La omisión primero de contestar en término breve por escrito, y aunado a ello, la falta de investigación no solo en vía de facultades del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, sino además ordenada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, contraviene claramente lo establecido por la Ley electoral del Estado, ya que las autoridades electorales, en el ejercicio de sus funciones, deben ajustar sus actos a los principios constitucionales rectores en materia electoral de **legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.**

La omisión de investigar y como consecuencia de resolver, vulnera el derecho constitucional de todo gobernado, de poder tener acceso a la impartición de justicia de forma pronta y expedita, ya que al no existir pronunciamiento o una resolución en forma completa, pronta, expedita e imparcial, impide con ello una de las justificaciones por las que fue instaurado un órgano administrador, organizador y vigilante no solo del proceso electoral en su parte operativa, sino en su base legal, esto es, que esta autoridad administrativa electoral, sea la encargada de velar porque los mandatos constitucionales y legales sean acatados en todo momento, no estado permitido por consecuencia, que sea la autoridad administrativa electoral, quien sea la parte que vulnere dichas disposiciones, al no emitir ningún acuerdo a la petición formulada.

El principio rector de legalidad obliga al Instituto Electoral a respetar cada una de las normas jurídicas existentes, máxime en materia en materia electoral, pero ante la pasividad de investigar y resolver sobre los hechos y actos ejecutados denunciados graves, se aleja de este principio, altera el normal actuar de una de las fases del proceso electoral de mayor relevancia, a saber en el caso que nos ocupa **la equidad y la legalidad**, siendo que al encontrarnos en la última etapa del proceso electoral, siendo ya menor de veinte días para que la ciudadanía acuda a emitir su sufragio, se debe evitar con mayor prontitud, la comisión y generación de actos por parte de los actores principales en el proceso, que atentan contra la emisión del sufragio libre y razonado, pero sobre todo, que al momento en que se genere un resultado, este puede ser un resultado cierto y legal.

En el presente caso, la queja interpuesta desde el día 08 de agosto del año que transcurre, y la posterior revocación relativo al decreto de improcedencia por parte del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, desde el día 07 siete del mes de septiembre del año que transcurre, y su también confirmación por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día 12 de octubre, cumplen con los requisitos constitucionales, por lo que es válido arribar a una primera conclusión, en el sentido de considerar que se trata

## SUP-JRC-279/2011

de un derecho a la tutela, que es viable y adecuado conforme a Derecho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación ha considerado que para determinar la prontitud para acceder a la justicia, a que se refiere el citado dispositivo constitucional, la autoridad debe tomar en cuenta, en cada caso, las circunstancias que le son propias y, con base en ello, determinar el lapso prudente para cumplir con el derecho que tienen los individuos de seguir tutelando y como consecuencia protegiendo los mismos.

Así tenemos que, lo procedente por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **es ordenar al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, resuelva de forma inmediata**, lo que le fue planteado en la denuncia de hechos, que se hizo valer a través de un procedimiento especial sancionador, registrado bajo el número IEM-PES-02/2011, atendiendo a que entre las principales causas o principios que la autoridad administrativa electoral debe vigilar, es no solo que la conducta de los candidatos, partidos políticos y simpatizantes, sea acorde a lo estipulado por las disposiciones constitucionales y leyes electorales, sino que la observancia a tales obligaciones, genera precisamente la equidad entre los diversos contendientes.

Lo que resulta de gran trascendencia, porque finalmente lo que se requiere es de un resultado no solo basado en la legalidad, sino que esto tenga como consecuencia la certeza de los resultados que se provoquen cuando el ciudadano salga a emitir su sufragio el próximo 13 de noviembre del año en curso, puesto que el mayor derecho tutelado, lo es precisamente la emisión de un voto perfectamente razonado y consentido, puesto que finalmente bajo estas circunstancias de gran relevancia, es que la gente expresamente muestra su confianza hacia determinado ciudadano que pretende representarlos, durante una administración.

En tal razón, es evidente que la omisión de la autoridad obligada a resolver, implica una razón jurídicamente justificable para solicitar a la autoridad superior ordene el pronunciamiento inmediato de las peticiones realizadas, pues resulta importante resultar que al denunciar hechos evidentemente violatorios a las leyes electorales, lo importante es evitar que se sigan cometiendo violaciones a las disposiciones electorales, y exista certidumbre en el resultado final de un proceso electoral, de ahí que deba existir una respuesta con prontitud dada la naturaleza de los actos y el procedimiento "especial" por el cual se realizó la petición.

En razón de lo expuesto, es que solicito a esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordene al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, se pronuncie inmediatamente con respecto a la investigación de hechos, conductas, actos, funcionarios

públicos, y sus intereses, con respecto al apoyo que han venido otorgando a la ciudadana y candidata por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, Luisa María Calderón Hinojosa; y en consecuencia el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, pronuncie una resolución debidamente fundada y motivada, con respecto a las irregularidades graves, en que ha venido incurriendo la candidata y partidos políticos denunciados.

Derivado de lo anterior presento las siguientes:

#### **PRUEBAS**

**1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del recurso de apelación número TEEM-RAP-022/2011 de fecha 07 siete del mes de septiembre del año 2011, mediante la cual se revoca la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y se le ordena al Secretario General de dicho Instituto, que haga uso de sus facultades de investigación, para poder emitir una resolución debidamente fundada y motivada con todos los elementos de prueba; medio de prueba del cual se desprende además, la fecha a partir de la cual se estuvo en obligación por parte de la responsable de investigar y de resolver, ante lo cual ha sido omiso.

**2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a la parte que represento, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente recurso.

**3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Por lo expuesto y fundado; a esa H. SALA SUPERIOR pido se sirva:

**PRIMERO.-** Tener por interpuesto en tiempo y forma el presente Juicio de Revisión Constitucional en los términos del mismo y por reconocida la personalidad de quien lo suscribe, resolviendo todo lo que en el presente se plantea.

**SEGUNDO.-** Previos los trámites de ley, declarar fundado el respectivo Juicio de Revisión Constitucional, ordenando al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, y como consecuencia al Consejo General de dicho instituto, se pronuncie inmediatamente respecto de los hechos y la queja planteada, con la finalidad de que no se sigan vulnerando disposiciones electorales, ni el daño que se está realizando tenga el carácter de irreparable, dado el silencio de la autoridad responsable.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que el actor pretende evidenciar que el Instituto Electoral del Estado

## SUP-JRC-279/2011

de Michoacán ha incumplido la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, al resolver el recurso de apelación local identificado con la clave de expediente TEEM-RAP-022/2011.

Lo anterior se constata de las afirmaciones siguientes:

1. El Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán ha sido omiso en resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEM-PES-02/2011, **aun cuando el tribunal electoral de esa entidad federativa ordenó investigar y emitir la resolución que en Derecho procediera.**

2. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán revocó la determinación de la autoridad administrativa electoral local, mediante la cual declaró infundado el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEM-PES-02/2011, **para que esa autoridad administrativa llevara a cabo todas las investigaciones necesarias y solicitadas, a fin de resolver la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática.**

3. El Reglamento para la tramitación y sustanciación de faltas administrativas y aplicación de sanciones, prevé el deber del Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán de decretar la procedibilidad o no de las quejas que se presenten; resolución que en su momento fue emitida y en su momento revocada por el **tribunal electoral estatal, pero que la sentencia respectiva no ha sido acatada, en razón de**



que no se ha investigado ni resuelto el procedimiento administrativo sancionador IEM-PES-02/2011.

4. La autoridad administrativa electoral local no se ha pronunciado en el procedimiento sancionador.

5. La falta de respuesta de la autoridad administrativa electoral local, en este caso, del Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, respecto de lo ordenado por su superior jerárquico, trae como consecuencia la violación al artículo 17, de la Constitución federal.

6. La omisión primero de contestar en término breve, aunado a la falta de investigación, que fuera ordenada por el tribunal electoral del Estado, contraviene lo establecido en la ley electoral de Michoacán.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que la argumentación que expone el partido político demandante en el escrito de demanda, tiene como propósito evidenciar el incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Michoacán en el recurso de apelación clave TEEM-RAP-022/2011, lo cual es atribuido tanto al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, como al Secretario General de ese Instituto.

En este sentido, es claro que el actor promueve un incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-022/2011, porque en esta sentencia el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

## **SUP-JRC-279/2011**

ordenó, precisamente, llevar a cabo los actos que, en concepto del partido político demandante, el Consejo General del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa y el Secretario General de ese Instituto no han llevado a cabo, consistentes en hacer las diligencias o actuaciones necesarias y resolver el procedimiento especial sancionador, de ahí que sea inconcuso que lo planteado está íntimamente relacionado con el cumplimiento de lo resuelto en el citado recurso de apelación.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es reencausar la demanda del juicio al rubro indicado a incidente de incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el recurso de apelación TEEM-RAP-022/2011, para lo cual se debe remitir el expediente del citado medio de impugnación electoral federal, al mencionado órgano jurisdiccional electoral local, para que, en plenitud de jurisdicción, determine lo que en Derecho corresponda, por lo que respecta al cumplimiento de la aludida sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

### **ACUERDA:**

**ÚNICO.** Se reencausa el juicio a incidente sobre cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-022/2011, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resuelva en plenitud de jurisdicción determine lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE:** personalmente al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por oficio al Secretario General y al Consejo General, ambos del Instituto Electoral de Michoacán, así como al Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, y por estrados a los demás interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 1, 28, 29, y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

SUP-JRC-279/2011

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO